

(P. del S. 1002)

LEY

Para añadir un nuevo inciso (p) y redesignar los actuales incisos (p) al (x) como incisos (q) al (y) en el Artículo 3; enmendar el Artículo 18 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, con el propósito de establecer un programa especializado para niños, jóvenes y adultos diagnosticados con algún tipo de neurodivergencia; facultar al Secretario a adoptar la reglamentación necesaria para su creación y regulación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte, la actividad física y la recreación son importantes en la vida de toda persona, pero, sobre todo, aportan al desarrollo saludable de niños, jóvenes y adultos. Estas actividades ayudan al individuo a mantenerse en buen estado físico, previenen la obesidad, fomentan la autonomía personal, promueven el desarrollo de habilidades y destrezas, y propician la socialización. En resumen, dichas actividades sirven para mantener y mejorar tanto la salud física como la salud emocional.

Los niños, jóvenes y adultos diagnosticados con algún tipo de neurodivergencia, reciben mayores beneficios cuando se involucran y practican actividades deportivas y recreativas. Dichas actividades proporcionan beneficios terapéuticos, favorecen el desarrollo de habilidades y destrezas sensoriales y motoras, incrementan la autoconfianza, facilitan el desarrollo de rutina y los exponen a situaciones sociales. Asimismo, proporciona estructura y normas. Eventualmente, estas actividades pueden contribuir a mejorar la comunicación, la integración social y la autoestima.

En Puerto Rico, desafortunadamente, no existen, hasta ahora, programas deportivos ni recreativos específicamente dirigidos a atender las necesidades físicas y emocionales de los niños, jóvenes y adultos diagnosticados con algún tipo de neurodivergencia, entiéndase, especialmente diseñados para atender sus necesidades físicas y emocionales. Mediante el Programa que aquí se establece, se pretende lograr que, a través de la actividad deportiva y recreativa, se mejore la salud física y emocional de estas personas, y, por ende, contribuir a su bienestar general y enriquecer su calidad de vida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (p) y se redesignan los actuales incisos (p) al (x) como incisos (q) al (y) del Artículo 3 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Definiciones

Los siguientes términos, usados en el contexto de esta Ley, significarán lo siguiente:

a) ...

...

p) Neurodivergente - Persona cuyo desarrollo neurológico difiere del promedio. La neurodivergencia alude a las diferencias innatas en el funcionamiento cerebral que dan lugar a diversas maneras de procesar la información, aprender, comportarse y percibir la realidad, y que pueden limitar su funcionamiento diario y sus relaciones sociales. La neurodivergencia es un concepto que redefine la manera en que se entienden las diferencias en el funcionamiento del cerebro humano. Este término abarca una variedad de condiciones neurológicas y de aprendizaje, como el Trastorno del Espectro Autista (TEA), el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), la dislexia, la dispraxia, Discalculia y el Síndrome de Tourette y Trastorno de Procesamiento Sensorial, entre otros.

q) “Orden administrativa” – ...

r) ...

s) ...

t) ...

u) ...

v) ...

w) ...

x) ...

y) ...”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, para que lea como sigue:

“Artículo 18.- Prestación de Servicios Recreativos y Deportivos para la Población Especial

El Departamento tendrá la responsabilidad de diseñar programas de recreación y deportes adaptados para la población especial y promoverá la prestación de servicios integrados a dicha población, para cumplir con las disposiciones de esta Ley y de cualesquiera otras leyes especiales aplicables.

El Departamento establecerá, además, los criterios que guiarán la prestación de servicios deportivos y recreativos a las poblaciones especiales y programas para asesorar y capacitar a las personas u organizaciones interesadas sobre el uso del tiempo

libre de las personas con impedimentos físicos y mentales, al igual que diseñará campañas para la promoción de programas y actividades que abarquen lo relacionado con la terapia recreativa, educación física y deportes adaptados para esta población.

Asimismo, establecerá un Programa específico y especializado para niños, jóvenes y adultos que hayan sido diagnosticados con algún tipo de neurodivergencia, con el propósito de promover el desarrollo de programas deportivos y recreativos de calidad, que garanticen la asistencia y acomodos necesarios para éstos.

El propósito primordial del Programa será fomentar actividades deportivas y recreativas para niños, jóvenes y adultos que hayan sido diagnosticados con algún tipo de neurodivergencia, con el fin de propiciar el aprendizaje de destrezas físicas y sociales que contribuyan a desarrollar el ejercicio, la socialización, la auto-confianza y la integración a la comunidad y sentido de pertenencia.

El Programa tendrá, además, entre otros, los siguientes objetivos:

- a. Proveer programas de recreación y deportes adaptados y dirigidos atender las necesidades especiales de niños, jóvenes y adultos con algún tipo de neurodivergencia.
- b. Proveer actividades de educación física y juegos que estimulen el movimiento humano, los sentidos y las destrezas y aptitudes atléticas.
- c. Proveer actividades recreativas que estimulen la socialización entre participantes.
- d. Generar destrezas sociales a través del deporte.
- e. Enseñanza de deportes adaptados o modificados.
- f. Proveer y promover campamentos de verano adaptados que ofrezcan actividades al aire libre, deportivas, excursiones y talleres.
- g. Asegurar que las actividades sean planificadas y ejecutadas considerando las necesidades individuales, los ritmos, las preferencias sensoriales y las capacidades específicas de cada participante, bajo la supervisión de profesionales capacitados y siguiendo las recomendaciones médicas y terapéuticas adecuadas, en coordinación con el Departamento de Salud.

El Departamento establecerá los acuerdos de colaboración con otras agencias, instrumentalidades, oficinas o dependencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas y municipios, Gobierno de Estados Unidos de América, organizaciones sin fines de lucro o cualquier proveedor u organización que el Departamento determine que es capaz de proveer los servicios requeridos en este Artículo. El Departamento tendrá la responsabilidad principal de dirigir y coordinar de manera integrada todos los esfuerzos gubernamentales para cumplir con las disposiciones de este Artículo, disponiéndose que podrá contratar la prestación de los servicios con otras agencias gubernamentales y organizaciones privadas cuando promuevan los objetivos del Programa.”

Sección 3.- Reglamentación

El Departamento establecerá y adoptará los reglamentos necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y deberá incluir, entre otros, los criterios y requisitos para la participación de los niños, jóvenes y adultos en el Programa, requisitos con que deberán cumplir los profesores y entrenadores que participen en el Programa incluyendo una capacitación obligatoria en neurodivergencia y estrategias de inclusión, y los criterios para la evaluación del Programa.

Sección 4 - Instalaciones Recreativas o Deportivas

Las actividades deportivas o recreativas que se lleven a cabo a través del Programa que aquí se establece serán realizadas en las instalaciones recreativas o deportivas que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios, aun cuando estén bajo administración, arrendamiento o usufructo de otra entidad. El Departamento fomentará la creación de "espacios sensoriales" en los parques y centros recreativos utilizados por el Programa para garantizar un entorno accesible y adecuado para los participantes.

El Programa tendrá uso preferente de las instalaciones deportivas, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 127-2006, conocida como "Ley de Uso Preferente de Instalaciones Deportivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 5. - Consultas

A fin de desarrollar e implantar el Programa y llevar a cabo las responsabilidades y objetivos dispuestos por esta Ley, el Departamento consultará con:

- a. Representantes de las organizaciones dedicadas a enseñar, defender y apoyar a las personas neurodivergentes;
- b. El Secretario del Departamento de Salud o la persona designada por éste quien aportará su peritaje para asegurar que el diseño e implementación del programa responda a las necesidades de salud de la población objetivo;
- c. El Secretario del Departamento de Educación o la persona designada por éste en su capacidad consultiva para armonizar esfuerzos gubernamentales sin que esto le imponga deberes operacionales o presupuestarios adicionales;
- d. La Defensoría de las Personas con Impedimentos o la persona designada por éste para velar por los derechos de esta comunidad protegida;
- e. Profesionales cualificados que posean conocimiento especializado, habilidades, peritaje y experiencia en programas educativos, recreativos y deportivos para personas con neurodivergencia.

Sección 6. - Fondos

El Departamento podrá solicitar y aceptar subvenciones gubernamentales y donaciones de fuentes públicas o privadas para llevar a cabo el Programa creado por esta Ley sin que esto comprometa recursos del Fondo General ni altere las proyecciones del Plan Fiscal certificado.

Sección 7.- Informes

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes preparará y rendirá un Informe a la Asamblea Legislativa sobre el funcionamiento y las actividades realizadas bajo este Programa, así como, una evaluación de la efectividad del mismo, no más tarde del 30 de junio de cada año.

Sección 8.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, el Departamento de Recreación y Deportes tendrá un término de nueve (9) meses a partir de la aprobación de esta Ley, para diseñar y desarrollar el Programa aquí establecido y adoptar la reglamentación necesaria para su implantación.